DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 436 del código de procedimiento criminal.— G. O. No. 5131, del 16 de Febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1471.

UNICO.— El artículo 436 del código de procedimiento criminal queda reformado así:

"Art. 436.— La demanda de rehabilitación para los condenados a pena aflictiva o infamante, no se puede formular, sino vencido un año después del día de la libertad. Sin embargo, este plazo corre, en provecho de los condenados a la degradación cívica, desde el día en que la condena llegó a ser irrevocable, o del de la expiración de la pena de prisión, si aquella ha sido pronunciada. Corre en provecho del condenado a la vigilancia de la alta policía, pronunciada como pena principal, desde el día en que la condenación llegó a ser irrevocable. El plazo se reducirá a seis meses para los condenados a pena correccional."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del

año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Unificación de envases para las bebidas alcohólicas fabricadas o envasadas en el país, y modificación del artículo 29 de la ley No. 855, del 12 de marzo de 1935.— G. O. No. 5134, del 23 de Febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1472.

Art. 1.— Las bebidas alcohólicas que sean fabricadas o envasadas en el país, no podrán venderse para el consumo sino en envases unificados bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— No se permitirá vender bebidas denominadas aguardientes, ron o ginebra con un contenido alcohólico menor de cuarenta grados centesimales, seis meses después de publicada esta ley.

Art. 3.— A partir de un año después de la publicación de la presente ley, las bebidas envejecidas en los depósitos oficiales establecidos de acuerdo con la ley No. 1326 y los reglamentos dictados o que posteriormente dicte el Poder Ejecutivo, cuando sean envasadas sin mezclas de productos nue-